



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca (A), diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2017-000246-00
Demandante : Juan José Rico Moncada
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Naturaleza : Conciliación judicial

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Juan José Rico Moncada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para lo siguiente:

PRETENSIONES

“1) Declarar la nulidad del acto administrativo N° 20173170073221 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2017, mediante el cual, el COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL, negó las peticiones solicitadas por mi poderdante.

*2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se conde a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a que reliquide el salario mensual pagado a mi poderdante, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la Fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 200 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).*

3) Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios. (un mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario)

4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Salario Mensual desde noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA en concordancia con el 280° del CGP.

5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192° y 195° del CPACA y demás normas concordantes establecidas en el CGP. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

6) Se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a adicionar a mi hoja de vida de servicios con la nueva base de liquidación y el envío de copia de

la misma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tomada en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro, cuando se consolide el derecho.

7) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho” (negrilla del texto original).

HECHOS

*“1. El señor **JUAN JOSE RICO MONCADA**, prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular.*

2. Una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular mi poderdante fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la ley 131 de 1995.

3. A partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa el Comando del Ejército Nacional, mi poderdante fue promovido como soldado profesional, condición que mantiene en la Fuerza.

4. Mediante Decreto 1793 de 200, el Gobierno Nacional creó dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de “Soldados Profesionales”.

*5. El decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por el cual “establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de la Fuerzas Militares”, fijó la asignación básica para los soldados profesionales que asumieron esta condición a partir del 01 de enero de 2001, de un salario mínimo incrementado en un **40%** del mismo salario.*

*6. En el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 el legislador dejó establecido un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 200 tenían la condición de soldados voluntarios indicando que estos percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un **60%** del mismo.*

7. Mi poderdante durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.

*8. A partir del primero de noviembre de 2003 fecha en la que mi poderdante obtuvo el estatus de soldado profesional, el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica a mi poderdante de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un **40%**.*

9. El Comando del Ejército Nacional anualmente le liquido el auxilio de cesantías a mi poderdante sobre la asignación básica de un salario mínimo más un 40% del mismo salario.

*10. Con fecha **11 DE ENERO DE 2017**, mi poderdante radicó derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional solicitando la reliquidación de su salario mensual tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, a partir del mes de noviembre de 2003, igualmente la reliquidación del auxilio de cesantías.*

*11. EL EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de la Sección Nómina dio respuesta al derecho de petición, mediante oficio No. **20173170073221 DE FECHA 19 DE***

98

ENERO DE 2017, negando las peticiones solicitadas en el derecho de petición, agotándose de esta forma la actuación administrativa.

12. Con fecha **14 de marzo de 2017**, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial. (...)” (negrilla y mayúsculas del texto original).

Del trámite conciliatorio

El 10 de agosto de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 No. 8 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial se llevó a cabo la etapa conciliatoria, en la cual la entidad demandada presentó el acuerdo autorizado por unanimidad por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, contenido en el oficio No. OFI 180027, de acuerdo a la siguiente fórmula:

1. Se reconocerá el 100% de capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de la diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20% dando aplicación a la prescripción cuatrienal conforme al Decreto 1211 de 1990.
2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75% y las liquidaciones de que trata los numerales primero segundo serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago la cual deberá ser acompañada entre otros documentos la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, y se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

De igual forma presentó la liquidación del incremento del 20% correspondiente a la vigencia del 2013 al 2016, en los siguientes términos:

8101	ADICIONAL DE SUELDO BÁSICO	6.055.032
8104	ADICIONAL DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD	3.542.197
8102	ADICIONAL SUBSIDIO FAMILIAR	667.100
8175	ADICIONAL BON. PRIMA DE ORDEN PÚBLICO	1.386.801
8126	ADICIONAL PRIMA DE SERVICIO	551.030
8127	ADICIONAL PRIMA DE VACACIONES	551.030
8124	ADICIONAL PRIMA DE NAVIDAD	551.030
8129	ADICIONAL PRIMA DE COMANDO	
TOTAL DEVENGADO		13.304.220
9101	ADICIONAL SISTEMA SALUD FZAS MILIT.	268.879
9105	ADICIONAL CAJA RETIRO FF.MM.APORTE	479.873
9108	ADICIONAL CAJA RET. FF.MM AUM RET	10.562
TOTAL DESCUENTO		759.314
NETO A PAGAR		12.544.906

De la anterior propuesta se corrió traslado a la parte demandante, la cual manifestó que aceptaba el acuerdo conciliatorio.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público en su intervención solicitó la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado, teniendo en cuenta que tiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual preserva el patrimonio público y no contravía el ordenamiento legal.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial:

“(...) sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)”.

A su vez, la la Ley 446 de 1998 respecto a la conciliación judicial en materia contencioso administrativa, dispone:

“Artículo 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. (...)”

Artículo 105. (...)

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél” (negrilla del texto original).

Por último, encontramos que el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la posibilidad de conciliación en la audiencia inicial, en los siguientes términos:

“(...) Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”

8. **Posibilidad de conciliación.** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento*” (negrilla del texto original).

3.2. Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales

Los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, son los siguientes:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas y que los apoderados que actúen en representación de las mismas cuenten con facultad expresa para conciliar.
- 3) Que el medio de control por el que sea tramitado el asunto no tenga caducidad.
- 4) Que el acuerdo conciliatorio se ajuste al ordenamiento legal y no vulnere ninguna norma jurídica.
- 5) Que el acuerdo conciliatorio no sea lesivo al patrimonio público.
- 6) Que el acuerdo conciliatorio contenga una obligación clara, expresa y exigible.

3.3. Del caso concreto.

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se tiene que la Litis se contrae a una discusión de tipo económico de solución disponible para las partes, pues lo perseguido por la parte demandante es la reliquidación salarial y prestacional a partir de la aplicación de una norma jurídica contenida en el Decreto 1794 de 2000.

2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los apoderados que actúen en representación de las mismas cuenten con facultad expresa para conciliar.

Se constata que las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia inicial, etapa en la que se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio. A su vez, que al abogado sustituto de la parte demandante quien asistió a la precitada diligencia, le fue otorgada expresamente la facultad de conciliar por el apoderado principal (fl. 60), a quien igualmente se le confirió esta facultad por su poderdante Juan José Rico Moncada (fl. 12).

Por su parte, a la apoderada de la entidad demandada se le confirió la facultad expresa para conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos

por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 39), organismo que por unanimidad autorizó conciliar en forma integral bajo los argumentos esgrimidos en párrafos previos, según consta en el oficio No. OFI 180027 aportado en la diligencia conciliatoria (fls. 61-64).

3. Que el medio de control por el que sea tramitado el asunto no tenga caducidad.

Para abordar este punto, lo primero a considerar es que el medio de control en esta actuación es el de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo el acto administrativo demandado el oficio No. 20173170073221: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 19 de enero de 2017 (fl. 18).

Igualmente, se estableció que el 14 de marzo de 2017, fue radicada solicitud de conciliación extrajudicial por las pretensiones que aquí se estudian, diligencia que se surtió en la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos el 15 de mayo de 2017 (fl. 21).

Por último, se observa que la acción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se radicó el 11 de julio de 2017 (fl. 23).

Ahora, tenemos que según lo dispuesto en numeral 2, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A, el término de caducidad cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses que debe contarse a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Hechas las anteriores precisiones, puede concluir el Despacho el medio de control no se encuentra caducado, toda vez que no transcurrió el término legal para demandar el acto administrativo que negó el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional solicitado por el demandante.

4. Que el acuerdo conciliatorio se ajuste al ordenamiento legal y no vulnere ninguna norma jurídica.

El acuerdo conciliatorio se encuentra ajustado a derecho, por cuanto el pago o el reconocimiento de la reliquidación salarial y prestacional en un 20% adicional está respaldado tanto en el artículo 1º, inciso segundo del Decreto 1794 de 2000, así como Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016¹, en donde la postura que se ha adoptado por el órgano de cierre es que todo soldado que haya sido voluntario al 31 de diciembre de 2000 y que luego haya sido incorporado como soldado profesional por parte del Ejército Nacional tendrá derecho a preservar su régimen salarial de acuerdo con lo previsto en dicha norma.

En esos términos, encuentra el Despacho que resulta posible el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, dado que de las pruebas obrantes en el plenario se constata que el demandante Juan José Rico Moncada fungió como

¹ Consejo de Estado. Sentencia 25 de agosto de 2016. Sección Segunda Rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2 No. 003/16 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

soldado voluntario al 31 de diciembre de 2000 y posteriormente fue incorporado como soldado profesional y por ende tiene derecho a que de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado a que se le reconozca el reajuste salarial prestacional pretendido y de seguir adelante con el proceso habría una probabilidad alta de condena a la entidad demandada.

5. Que el acuerdo conciliatorio no sea lesivo al patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo al patrimonio público por cuanto no se está pagando valores por fuera de lo solicitado, pues se está reconociendo al demandante el reajuste a su salario y prestaciones de enero a diciembre de 2013, teniendo en cuenta la petición en sede administrativa es del 11 de enero de 2017 (fls. 14-16), y de esta manera estarían prescritos todos aquellos valores causados con anterioridad al 11 de enero de 2013 y es precisamente esta fecha inicial que se toma en cuenta para el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestaciones derivados de la reliquidación solicitada.

Además, en relación con los valores causados en el año 2017, advierte el Despacho que ya fueron pagados al demandante, según lo descrito en el oficio con radicado 20173172283261: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.2 de fecha 21 de diciembre de 2017, donde se indica que conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación jurisprudencial No. CE-SUJ2 N° 003/16 del Consejo de Estado, a través de LA NÓMINA 129 ADICIONAL VIGENCIA ACTUAL SOLDADOS PROFESIONALES 20% DICIEMBRE 2017, el Ejército canceló al personal de soldados profesionales activos, retirados y que se encontraban con tres meses de alta durante la vigencia 2017, el incremento del 20%, correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017, toda vez que desde el mes de junio de 2017 dicho reajuste fue incluido en la nómina a favor del personal de soldados profesionales activos titulares del derecho consagrado en esa sentencia de unificación, razón por la cual se solicita no tener en cuenta la vigencia 2017 para el pago del reajuste salarial del 20% del personal de soldados profesionales que fueron soldados voluntarios (fl.62).

6. Que el acuerdo conciliatorio contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por último, el acuerdo conciliatorio contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el mismo indica cómo conformar el expediente de pago, establece los valores a pagar debidamente liquidados, también determina una fecha de pago, la forma en que se realizará el mismo, y la época a partir de la cual se reconocerá el pago de intereses.

Con fundamento en anterior, se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial del 10 de agosto de 2018, el cual presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto se declara terminado este proceso y las partes deberán cumplir en los términos pactados y por Secretaría, deberán expedirse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior se ordena la devolución del remanente, por concepto de gastos procesales si los hubiere y se ordena el archivo del expediente, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial del 10 de agosto de 2018 ante el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, por lo expuesto en la parte motiva.

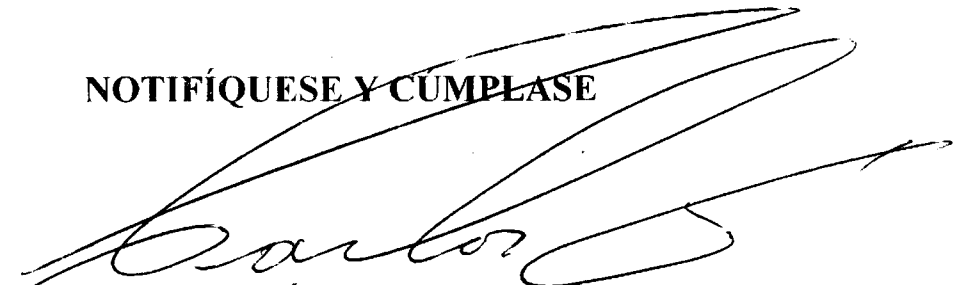
SEGUNDO: La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y el demandante, darán cumplimiento al presente al acuerdo en los términos de ley, y conforme lo dispuesto en el.

TERCERO: La audiencia donde está contenida el acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por Secretaría, expedir las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devuélvase al demandante el excedente si lo hubiere de las sumas consignadas para gastos del proceso, si las hubiere, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

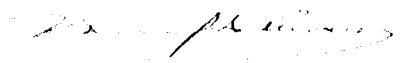

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 157, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, once (11) de diciembre de 2018, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria